

APENDICE DE ACTUALIZACIÓN
CURSO SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL AMBITO NACIONAL

Con posterioridad a la publicación del material que debe utilizarse en este curso, se han realizado importantes modificaciones legislativas y constitucionales sobre el tema, que de manera sintética pueden describirse como sigue:

I. Respecto a las instituciones que hemos considerado como peculiares de Latinoamérica:

A) Se han expedido dos nuevas Leyes de Amparo, la nicaragüense de mayo 28 de 1980, y la Ley peruana de Habeas Corpus y Amparo, promulgada el 7 de diciembre de 1982.

No obstante que se expidió una nueva Constitución en Honduras, promulgada por Decreto número 131 de 11 de enero de 1982, no se modificó sustancialmente la Ley de Amparo de 14 de abril de 1933, todavía en vigor con algunas reformas secundarias promulgadas también en enero de 1982, en virtud de que el artículo 183 de la citada Carta Fundamental, regula al amparo en forma similar a las Constituciones anteriores.

B) El Gobierno militar chileno introdujo un instrumento específico de protección de los derechos fundamentales, con el nombre de "recurso de protección", para sustituir el anterior recurso de amparo de la Constitución de 1925, y que sólo tutelaba la libertad personal.

Este recurso de protección fue consagrado por el Acta Institucional número 3 publicada el 13 de septiembre de 1976, y fue

reglamentado por el Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia de 2 de abril de 1977. Dicho instrumento fue incorporado al artículo 20 de la Constitución aprobada en plebiscito de 11 de septiembre de 1980, promulgada el 21 de octubre siguiente. Sobre este tema puede consultarse el documentado libro del distinguido jurista chileno Eduardo Soto Kloss, El recurso de protección. Orígenes. Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982.

II. En relación con el sistema continental europeo de Tribunales Constitucionales también se observa una evolución significativa, en particular por lo que respecta a su creciente influencia en los ordenamientos latinoamericanos:

A) Como se expresó en la información anterior, el Tribunal Constitucional establecido en la reforma constitucional de 1970 a la Carta chilena de 1925, fue suprimido por el golpe militar de septiembre de 1973. Sin embargo, el mismo régimen castrense reestableció dicho Tribunal con funciones muy similares a las que tenía con anterioridad, en los artículos 81 a 83 de la nueva Constitución aprobada en plebiscito de 11 de septiembre de 1980.

No obstante que el órgano legislativo se encuentra en suspenso debido a varias disposiciones transitorias de dicha Carta Fundamental, con fecha 12 de mayo de 1981, la Junta de Gobierno expidió la Ley Orgánica del propio Tribunal, el cual ya entró en funciones.

B) El Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por

los artículos 296 y 297 de la Constitución peruana de 1979, que entró en vigor en julio de 1980, fue regulado por su Ley Orgánica expedida por el Congreso de la República el 19 de mayo de 1982.

C) También ha sufrido modificaciones el régimen jurídico del Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución ecuatoriana de enero de 1978, en virtud de la reforma al artículo 141 de dicha Carta Fundamental promulgada el primero de septiembre de 1983, que considera como punible toda resistencia de las autoridades para cumplir con las resoluciones de dicho Tribunal sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas o de los actos violatorios de los derechos humanos. Esta reforma entró en vigor el 10 de agosto de 1984.

D) También se han producido importantes modificaciones en el sistema portugués de justicia constitucional, de acuerdo con las reformas constitucionales promulgadas el 24 de septiembre de 1982 y publicadas el 30 siguiente, las cuales suprimieron el Consejo de la Revolución, de integración militar, y su organismo consultivo, es decir la Comisión Constitucional, y sus funciones de control fueron transferidos al Tribunal Constitucional, regulado por los artículos 284 y 285 actualmente en vigor, el cual se integra como 13 magistrados, diez de ellos designados por la Asamblea de la República y los otros tres nombrados por el propio Tribunal.

III. En el ámbito socialista pueden destacarse los siguientes acontecimientos:

A) Tomando en cuenta los antecedentes de los Tribunales Constitucionales establecidos por las Constituciones Federales yugoslavas de 1963 y 1974, que se encuentran en funcionamiento, y el intento que se efectuó en la reforma constitucional de 1968 a la Constitución de Checoslovaquia, pero que carecen de las leyes orgánicas respectivas, se introdujo en la Constitución polaca un Tribunal Constitucional, de acuerdo con la reforma de 26 de marzo de 1982 (artículos 30 a 33, 33a. y 33b.)

Las atribuciones esenciales de este Tribunal se contraen a la decisión sobre la compatibilidad entre las disposiciones legislativas y los preceptos constitucionales. Sin embargo, como ocurre con Checoslovaquia, por falta de la ley orgánica, no ha entrado en actividad dicho organismo.

B) Finalmente, no obstante haberse expedido una nueva Constitución de la República Popular China el 4 de diciembre de 1982, no se ha cambiado el sistema del control de la legalidad socialista a través de la Procuratura, pues se conservan esencialmente las disposiciones de la Carta Fundamental de 1978, como lo demuestra la lectura de los nuevos artículos 129 a 133.

Agosto de 1984.

Héctor FIX-ZAMUDIO